



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución N° 062-2008

Caracas, 25 de abril de 2008

198° y 149°

La Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, resuelve impartir su aprobación al Reglamento de Inscripción, Negociación y Liquidación de Valores en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A; dictado por la Junta Directiva en ejercicio de la atribución concedida en el artículo 101 ejusdem, en su sesión N° 1361, celebrada el 13 de febrero de 2008, y aprobado por la Asamblea de Accionistas celebrada en 28 de marzo de 2.008, cuyo tenor es el siguiente:

**Reglamento de Inscripción, Negociación y Liquidación de Valores
en la Bolsa de Valores de Caracas, C. A.**

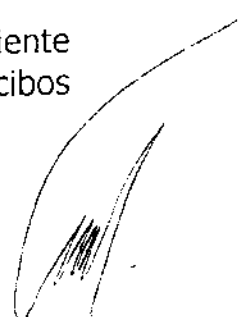


Artículo 1.-El presente Reglamento establece el régimen de inscripción, negociación y liquidación de Valores en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A.; inscritos en el Registro Nacional de Valores, los títulos de Deuda Pública y los de Crédito, emitidos conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, así como, todo bien distinto a los referidos anteriormente con la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y la aprobación de las normas que al efecto dicte la Bolsa de Valores de Caracas, C. A

Igualmente se establece el régimen de presentación de la información que deben suministrar las entidades cuyos Valores han sido inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas.

Parágrafo Primero: A los efectos de este reglamento, en lo sucesivo se podrá hacer mención a "títulos" o "valores" indistintamente.

Parágrafo Segundo: El presente Reglamento incluye todo lo concerniente a la inscripción y negociación de aquellos Valores representados por recibos





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

de depósitos emitidos por un tercero en el exterior, denominado Depositario, de conformidad con la legislación de la jurisdicción a la que se encuentre sometido, cotizados en la moneda de emisión de dichos recibos y que otorguen derechos sobre un activo subyacente constituido por un número determinado de acciones emitidas por una sociedad mercantil venezolana, así como a los derechos u opciones que tengan por objeto dichos Valores, en todo cuanto fuese pertinente.

Parágrafo Tercero.- En este Reglamento se hace referencia a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., tanto cuando se utiliza su denominación social en forma completa, como también cuando se emplean los términos: BOLSA DE VALORES DE CARACAS, BOLSA DE VALORES o simplemente BOLSA.

Título I

De la inscripción de Valores en la Bolsa de Valores de Caracas

Artículo 2.- La inscripción de Valores en la Bolsa se llevará a cabo mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1) Los Valores emitidos de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de Crédito Público, Ley del Banco Central de Venezuela y cualesquiera otros Valores emitidos con carácter público, se inscribirán en la Bolsa sin necesidad de requerimiento alguno por parte del ente emisor, una vez que la Bolsa reciba la información pertinente en cuanto a la Ley que autoriza la emisión y a los correspondientes Decretos que establecen las características de ésta y con la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

2) Las acciones de sociedades mercantiles serán inscritas a solicitud de la respectiva entidad o de cualesquiera de sus accionistas que estuvieren legitimados para hacer Oferta Pública de ellas, de conformidad con los Artículos 28 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales para lo cual ésta enviará a la Junta Directiva de la Bolsa los siguientes recaudos:

a) Copia certificada de su Documento Constitutivo y de sus Estatutos Sociales vigente.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

b) Copia de sus balances debidamente dictaminados de acuerdo con las Normas legales, acompañados de los informes de los Comisarios y de la Junta Administradora, correspondientes a los últimos tres (3) años o desde su constitución, si el lapso fuere menor.

c) Copia certificada de la Resolución de la Asamblea de Accionistas en la cual se hubiere acordado la emisión de los Valores cuya inscripción se solicite.

d) Indicar si son Valores desmaterializados y la caja de Valores donde se encuentren depositados y en caso contrario, consignar un facsímil de los títulos o certificados y una descripción del proceso de transferencia de la propiedad de los mismos.

e) Un ejemplar de los prospectos correspondientes, aprobados por la Comisión Nacional de Valores, si fuere el caso.

f) Constancia de inscripción de los Valores en el Registro Nacional de Valores.

g) Relación de los aumentos de capital de la empresa.

h) Relación de intereses devengados durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de introducción de la solicitud, cuando sea procedente.

i) Cuadro demostrativo de la distribución accionaria y listado de accionistas de la sociedad, que sean titulares de más del equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las acciones representativas del capital social.

3) Las obligaciones, bonos, papeles comerciales, títulos de participación y otros Valores similares serán inscritos a solicitud de la entidad emisora y, a tal efecto, ésta enviará a la Junta Directiva de la Bolsa los siguientes recaudos:

a) Copia certificada de su Documento Constitutivo y de sus Estatutos Sociales vigentes;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

- b) Copia de sus balances debidamente dictaminados de acuerdo con las Normas legales, acompañados de los informes de los Comisarios y de la Junta Administradora, correspondientes a los últimos tres (3) años o desde su constitución, si el lapso fuere menor;
 - c) Copia certificada de la Resolución de la Asamblea de Accionistas en la cual se hubiere acordado la emisión de los títulos cuya inscripción se solicite;
 - d) Indicar si son Valores desmaterializados y la caja de Valores donde se encuentren depositados y en caso contrario, consignar un facsímil de los Valores emitidos y de los cupones correspondientes, así como también una descripción del proceso de transferencia de la propiedad de los mismos;
 - e) Un ejemplar de los prospectos correspondientes, aprobados por la Comisión Nacional de Valores, si fuere el caso;
 - f) Constancia de inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores;
 - g) Nombre del representante provisional o definitivo de los obligacionistas;
 - h) Relación de los dividendos decretados y pagados durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de introducción de la solicitud;
 - i) Descripción de las garantías de la emisión, si las hubiere;
 - j) Descripción exacta del Procedimientos de pago de intereses, con indicación de la fecha y el lugar respectivo, así como descripción del proceso de amortización y sorteos;
 - k) Descripción detallada del Procedimiento de conversión, si se trata de obligaciones convertibles.
- 4) Los Valores de contenido crediticio emitidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, serán inscritos automáticamente, a cuyo efecto el instituto emisor deberá demostrar el cumplimiento de las formalidades de Ley; indicar si son Valores desmaterializados y la caja de Valores donde se encuentren depositados y



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

en caso contrario, acompañar un facsímil de los títulos correspondientes y de sus cupones, así como también una descripción del proceso y fecha de los sorteos para la amortización de los mismos.

5) Los Valores emitidos por el Depositario previstos en el Parágrafo Primero del artículo 1 del presente Reglamento, serán inscritos en la Bolsa, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con las Normas dictadas por ésta al efecto, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda requerir los recaudos que juzgue convenientes y necesarios con base a la naturaleza, características y particularidades de la emisión de dichos Valores.

Además de lo anterior, el Depositario deberá indicar si los Valores se encuentran depositados en una caja de Valores o ha designado un agente de traspaso local para que cumpla las funciones correspondientes de transferencia de la titularidad de los Valores.

Una vez inscritos los Valores, la empresa local cuyas acciones constituyen el activo subyacente de la emisión correspondiente, deberá suministrar toda la información requerida en el numeral 2 del presente artículo.

6) Los valores emitidos por pequeñas y medianas empresas o industrias o por cualquier otra figura jurídica societaria, cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, podrán ser inscritos en la Bolsa, previo cumplimiento de mínimas formalidades. En todo caso, la Junta Directiva podrá requerir los recaudos que juzgue convenientes y necesarios, con base a la naturaleza, características y particularidades de la emisión de dichos valores.

Parágrafo Único: Excepcionalmente por circunstancias justificadas que apreciará la Junta Directiva de la Bolsa, ésta podrá negar la inscripción de los títulos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente Artículo, mediante resolución motivada, la cual será notificada al solicitante dentro de los treinta (30) días hábiles bursátiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud.

El interesado podrá solicitar la reconsideración de la negativa de la Bolsa, dentro de los treinta (30) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación de dicha negativa. La Junta Directiva de la Bolsa



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

conocerá y decidirá de dicha solicitud de reconsideración al interesado el resultado de la misma, dentro de los treinta (30) días hábiles bursátiles subsiguientes a la recepción del pedimento respectivo.

La decisión de la Junta Directiva de la Bolsa que resuelva la reconsideración será consultada a la Comisión Nacional de Valores, si así lo exige por escrito el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles bursátiles siguientes a su notificación. En tal caso la Comisión Nacional de Valores decidirá si confirma o revoca la resolución de la Bolsa de Valores de Caracas.

Artículo 3.- Las solicitudes de inscripción de Valores en la Bolsa, a que se refieren los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior, deberán hacerse por escrito dirigido a la Junta Directiva de la misma y será suscrito por el representante legal de la entidad emisora.

La solicitud de la inscripción en la Bolsa, implica la aceptación formal por parte de la entidad emisora, de todo el contenido de este Reglamento, de las obligaciones que deriven del mismo para la referida entidad y de las que establezca la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Caracas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

Artículo 4.- Una vez aprobada la inscripción de los Valores por la Junta Directiva, los mismos serán registrados en los Sistemas que la Bolsa de Valores de Caracas utilice para las Sesiones de Mercado, a través de un registro electrónico en el cual se identificará a la sociedad o entidad emisora, así como el símbolo asignado para su negociación.

Artículo 5.- La existencia de la Bolsa de Valores de Caracas, no impedirá la libertad de las negociaciones por Valores en ellas cotizables que puedan hacerse fuera de ella.

Título II
De la desincorporación de Valores inscritos en la
Bolsa de Valores de Caracas

Artículo 6.- Las Entidades cuyos Valores están inscritos en la Bolsa de



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Valores de Caracas, deberán notificar a la Junta Directiva, su intención de desincorporarse.

A tales efectos, la respectiva entidad solicitará a la Junta Directiva la cancelación de la inscripción de sus Valores inscritos, con indicación expresa de cuales desea retirar, previa demostración del cumplimiento de todas sus obligaciones para con la Institución.

Una vez autorizada la desincorporación por la Junta Directiva, se expedirá la correspondiente certificación de retiro.

Artículo 7.- Acordada la desincorporación de Valores inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas, será informada al Mercado a través de los Sistemas que la Bolsa de Valores de Caracas utilice para realizar las Sesiones de Mercado y será publicado en el boletín diario y demás medios físicos y electrónicos con que cuente la Bolsa de Valores de Caracas.

**Título III
De la Información Periódica u Ocasional que deben
Suministrar las Entidades Inscritas**

Artículo 8.- Información periódica: Las entidades que tengan sus Valores inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas, deberán suministrar a la Junta Directiva de ésta dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la respectiva Asamblea, la siguiente información: su Memoria y Cuenta, Estados Financieros dictaminados por Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, así como copia del Acta de la Asamblea que consideró dichos Estados Financieros.

Parágrafo Único: En el caso de entidades cuyas acciones estén inscritas en la Bolsa de Valores de Caracas, deberán remitir, además de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al cierre de cada trimestre de su ejercicio anual, su respectivo Balance General y su Estado de Ganancias y Pérdidas consolidadas, presentados en forma comparativa con los del mismo trimestre del ejercicio anterior. En caso que la Entidad no pueda cumplir con



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

el suministro de esta información en el tiempo establecido, deberá dirigir una solicitud de prórroga debidamente motivada a la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Caracas, antes de la fecha de vencimiento del plazo señalado, la Junta Directiva analizará las razones expuestas por la entidad y de ser procedente, autorizará la prórroga e informará al Mercado de la misma. La Bolsa de Valores podrá establecer un formato de presentación para la entrega de dicha información financiera.

Artículo 9.- Información Ocasional: Las entidades que tengan sus Valores inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas, deberán informar a la Bolsa de Valores de Caracas, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Mercado de Capitales, sus Reglamentos y Normas, así como el presente Reglamento, los Decretos y Pagos de Dividendos; Aumentos o Reducciones de Capital; Aumento o Reducción del Valor Nominal de las Acciones; Emisiones de Deudas, cualquiera que sea su plazo o moneda; Convocatorias de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; Cualquier cambio de política contable que pudiera afectar materialmente los resultados financieros; Cambios en el Método de Valoración de Inversiones en Valores; Revalorización de Activos; Redistribución de Acciones; Emisión de Acciones, Deudas o Derechos de Suscripción.

Las Entidades cuyos Valores estén inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas, también deberán notificar de inmediato y sin dilación alguna al Presidente de la misma, cualquier decisión de los administradores de aquélla, que se refiera a proposiciones de los mismos a la Asamblea de Accionistas, relacionadas con beneficios para los Accionistas o con cualquier otra materia que pueda afectar la estimación del precio de las Acciones de tales entidades.

Parágrafo Primero.- Las Entidades antes referidas, deberán notificar, por escrito, todo decreto de dividendo en efectivo y en Acciones y otorgamiento de Derechos de Suscripción de nuevas Acciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a cuando el Decreto de Dividendos o de Derecho de Suscripción tenga lugar.

En la misma oportunidad de decretar dividendos en acciones o de otorgar derechos de suscripción, las entidades deberán fijar para la correspondencia del beneficio, una fecha de registro del accionista, la cual debe ser posterior



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

a la fecha de notificación a la Bolsa de Valores.

Cuando se trate de Dividendos pagaderos en varias cuotas se podrán fijar distintas fechas de registro del accionista para las diversas cuotas o porciones.

Parágrafo Segundo.- Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán indicar:

Monto del dividendo y forma, fecha y lugar de su pago, si se trata de un decreto de dividendos, o características del derecho de suscripción, forma de ejercicio, oportunidad y lugar del respectivo pago, si se trata de un derecho de esa naturaleza.

Fechas de registro del accionista al cual corresponde el dividendo o el derecho de suscripción.

La Bolsa establecerá el formato correspondiente para la notificación de dicha información y el mismo deberá estar acompañado del Acta de Asamblea o Junta Directiva en la que se acordó tal decreto.

Parágrafo Tercero.- Las anteriores previsiones se aplicarán también por analogía a cualquier otro tipo de beneficio, diferente de dividendos y de derechos de suscripción, que las sociedades y demás entidades cuyos Valores estén inscritos en la Bolsa, proyecten reconocer u otorgar a sus accionistas o a los tenedores de tales Valores.

Artículo 10.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, las Entidades referidas, deberán remitir cualquier información de carácter general que la Bolsa les requiera para hacerla del conocimiento del público inversionista e informar de manera inmediata todo hecho o evento que pueda influir en la cotización de los Valores emitidos por ellas que han sido inscritos en la Bolsa.

Dicha información deberá ser suministrada al Presidente de la Bolsa a través de un reporte similar al que deba ser consignado en el Registro Nacional de Valores y distribuido a través de los medios de divulgación de cobertura nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales y la misma será hecha del conocimiento del público inversionista a



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

través de los medios que la Bolsa estime convenientes.

Artículo 11.- En caso de ocurrir la suspensión temporal de algún valor, tal situación no exime a la entidad de la obligación de cumplir con las previsiones de este Título.

Artículo 12.- La Bolsa deberá mantener a disposición de los miembros de ésta y del público en general la información que suministren la sociedades y entidades emisoras de Valores inscritos, de conformidad con las previsiones contenidas en el presente Reglamento y en los demás Reglamentos de la Bolsa de Valores de Caracas.

Artículo 13.- Las Entidades cuyos Valores se encuentren inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas, deberán designar un funcionario cuyo nombramiento mantendrán constantemente actualizado, quien deberá encontrarse a disponibilidad durante las horas en que se lleve a cabo las sesiones de Mercado en los sistema de transacciones que la Bolsa de Valores de Caracas utilice para realizar las Sesiones de Mercado. Este funcionario será responsable por la información que se suministra al Mercado durante ese período. Dicho funcionario deberá estar plenamente autorizado para la recepción de correspondencia remitida por la Bolsa que deba ser suministrada a ésta en forma inmediata, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento, así como la que la Bolsa le solicite o requiera por cualquier vía en relación con los Valores inscritos.

Parágrafo Único.- En todo caso, la entidad emisora será la única responsable ante la Bolsa de Valores de Caracas y el Mercado en general, de la veracidad y exactitud de la información que suministre de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

TITULO IV
De la Tarifa de Inscripción y
de las Cuotas de Mantenimiento

Artículo 14.- Las entidades que deseen inscribir sus Valores en la Bolsa o las que ya tengan inscritos sus Valores en la Bolsa, pagarán a ésta como



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

compensación por sus servicios, las cantidades y en las oportunidades que corresponda de acuerdo con la tarifa y cronograma que al efecto haya fijado la Junta Directiva de ésta y que esté vigente en cada momento dado.

Artículo 15.- El atraso durante noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha en que deba efectuarse el pago conforme a lo previsto en el artículo anterior, dará derecho a la Bolsa a suspender la cotización de los mismos, hasta tanto ésta se ponga al día y además pague los respectivos intereses moratorios que se hayan devengado; dicha suspensión será de carácter provisional y sólo se convertirá en definitiva si fuere confirmada por la Comisión Nacional de Valores.

Todo lo anterior sin perjuicio de las gestiones de cobro pertinentes y de dar publicidad a la referida situación de morosidad en el Boletín de la Bolsa, desde el momento de su inicio.

**Título V
De la Pérdida de los Títulos y de su Transferencia Indebida**

Artículo 16.- Sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro extremo legal, las entidades cuyos títulos estén inscritos en la Bolsa de Valores de Caracas deberán participar a la misma por escrito y al tener conocimiento de ello, cualquier pérdida, transferencia indebida, alteración o anulación de los mismos. En dicha participación se indicará el tipo de título, el derecho que el mismo representa, su número, serial, monto y cualesquiera otras señales que permitan su debida identificación.

Artículo 17.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Bolsa procederá de acuerdo con las previsiones de la Ley de Mercado de Capitales.

No se podrá realizar operaciones con dichos títulos, a partir de la publicación del aviso correspondiente en el Boletín de la Bolsa.

**Título VI
De la Negociación de los Valores a través de la Bolsa**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Artículo 18.- Las operaciones mercantiles entre los Miembros de la Bolsa de Valores de Caracas se realizarán de conformidad con lo establecido en este Reglamento, Manuales Funcionales y Circulares emitidas por la Bolsa en atención a las condiciones de negociación de los Valores inscritos en la misma.

Los Valores inscritos conforme a lo previsto en el presente Reglamento, serán negociados a través de los Sistemas que la Bolsa de Valores de Caracas utilice para realizar las Sesiones de Mercado.

Parágrafo Primero.- Se denomina Sesión de Mercado, al período en el cual los usuarios realizan todas sus operaciones mercantiles a través de los Sistemas de la Bolsa de Valores de Caracas.

Parágrafo Segundo.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como operaciones automatizadas aquellas que se concierten y se ejecuten a través de los Sistemas que la Bolsa de Valores de Caracas disponga para realizar las Sesiones de Mercado.

Parágrafo Tercero.- Por vía de excepción podrá ser habilitado un plan de contingencia basado en un mismo esquema de plataforma electrónica, cuando se presenten causas que incapaciten la apertura de la negociación a través de los Sistemas utilizados regularmente.

Parágrafo Cuarto.- Igualmente, podrá ser habilitado el mecanismo de Rueda A Viva Voz en aquellas situaciones que se requiera.

Parágrafo Quinto.- A los fines de adiestrar a los usuarios en el manejo de los Sistemas y para reducir al mínimo posible los eventuales errores, la Bolsa organizará los correspondientes cursos de entrenamiento y establecerá adecuados Procedimientos de evaluación.

Artículo 19.- Siempre y cuando, la liquidación se efectúe a través de la Bolsa de Valores de Caracas, todos los pagos referentes a operaciones cuyo objeto sean los Valores emitidos por el Depositario, de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo 1 del presente Reglamento, se



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

centralizarán a través de un banco pagador designado por la Bolsa, en el cual, los miembros de ésta deberán mantener cuentas abiertas destinadas a tal fin.

Dichas cuentas se mantendrán en la moneda en que se denominó la emisión de los respectivos Valores, la cual será la moneda de cuenta y pago para tales operaciones.

Los miembros de la Bolsa podrán negociar tales Valores siempre que no tuvieren operaciones vencidas pendientes de cumplimiento.

Título VII
De la Suspensión de la Cotización
y de la Prohibición de Negociar Valores
a Personas con Conocimientos Especiales

Artículo 20.- La Junta Directiva de la Bolsa de Valores podrá ordenar la suspensión de la cotización de los Valores de las entidades que no dieren cumplimiento a las previsiones contenidas en el título III del presente Reglamento. Dicha Junta podrá, igualmente, suspender la cotización de los Valores de una sociedad, cuando a su juicio, existan graves circunstancias que así lo aconsejen. En uno y otro caso se abrirá previamente una investigación sumaria y la decisión de suspensión de la cotización se notificará a la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo Único.- En el caso de presentarse una irregularidad técnica en el funcionamiento de los Sistemas que la Bolsa utilice para la realización de las Sesiones de Mercado, la Junta Directiva podrá recurrir a una suspensión temporal de la sesión de Mercado, a fin de solventar la falla que la haya producido.

Artículo 21.- Los directores, administradores, funcionarios, empleados y toda otra persona que tenga conocimiento de cualquier acto o hecho que sea de trascendencia para la estimación del valor de los valores inscritos en la Bolsa, por razón de su relación con la entidad emisora, no podrán comprar ni vender tales valores sino después de que se haya recibido en la Bolsa la correspondiente información, tal como se prevé en el capítulo precedente. El tercero que haya negociado los referidos valores con las



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

personas aludidas, antes de que se haya hecho pública la información correspondiente, tendrá el derecho de solicitar la anulación de la operación respectiva.

Título VIII
Supervisión y Seguimiento del Mercado

Artículo 22.- La Supervisión de Mercado de la Bolsa, actuará bajo la dirección y coordinación de una Comisión de Supervisión, la cual estará conformada así:

- a) El Presidente ó Vicepresidente Ejecutivo;
- b) Al menos (3) funcionarios de Gerencias cuyas áreas se encuentren directamente relacionadas con las actividades y operativa diaria del Mercado.

Parágrafo Único.- No podrán desempeñar los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Gerentes que formen parte de la Comisión de Supervisión, las personas que sean miembros de la Junta Directiva; o que sean cónyuges de miembros de ella, o que tengan parentesco con cualquiera de sus miembros, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán desempeñar dichos cargos, los accionistas, los socios y quienes participen en la administración de una persona jurídica que sea miembro de la Bolsa.

Las personas que sean designadas para desempeñar los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Gerentes que formen parte de la Comisión de Supervisión, deberán constituir garantía para responder de sus respectivas gestiones a satisfacción de la Junta Directiva, cuando ésta así lo exija.

Artículo 23.- Son funciones de la Comisión de Supervisión:

1. Velar porque el Área de Supervisión de la Bolsa ejerza sus funciones de forma, eficiente y objetiva, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, Manuales Funcionales, Circulares de la Bolsa, así como también



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

en las Leyes y Normas que rigen el Mercado de Valores;

2. Evaluar periódicamente la calidad de los esquemas de supervisión y estándares de investigación utilizados;

3. Elaborar los planes de acción del Área de Supervisión de la Bolsa, a ser presentadas a la Junta Directiva para su aprobación;

4. Dar concepto previo sobre las modificaciones a los Reglamentos de la Bolsa, relacionadas con la estructura y funciones del Área de Supervisión;

5. Proponer reformas a los Reglamentos cuando lo considere necesario, sin perjuicio de la facultad autónoma que tiene la Junta Directiva de efectuarlas directamente;

6. Abrir procedimientos internos cuando se presuma el incumplimiento a lo establecido en las Leyes y Normas pertinentes, en lo referente al uso de información privilegiada, por parte de un miembro del Mercado;

7. Generar y presentar a la Junta Directiva, los Procedimientos necesarios que permitan ajustarse rápidamente a los requerimientos evolutivos y dinámicos del Mercado;

8. Revisar, actualizar y presentar periódicamente para su aprobación a la Junta Directiva, los correspondientes Valores numéricos de los parámetros que se establezcan para el funcionamiento de los Sistemas que la Bolsa disponga para realizar las Sesiones de Mercado.

Parágrafo Único.- Las decisiones y actos generados por la Comisión de Supervisión, deberán contar con el voto favorable del Presidente ó Vicepresidente Ejecutivo y al menos dos (2) de las al menos tres (3) Gerencias que la conforman, cuando así se establezca en el reglamento de constitución de la referida comisión.

**TITULO IX
De los Sistemas de la Bolsa, de las Sesiones de Mercado**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

y de las Operaciones en General

Artículo 24.- Los Sistemas utilizados por la Bolsa de Valores de Caracas, para la realización de las Sesiones de Mercado, consistirán en plataformas electrónicas de negociación, que permiten a los usuarios la postulación de órdenes de compra venta, de evaluación de sus condiciones y de difusión al Mercado de las mismas, permitiendo su acoplamiento automático en el lapso establecido para el cierre de operaciones.

Los Sistemas utilizados para la realización de las Sesiones de Mercado, podrán ser operados en la sede de la Bolsa con los equipos de su propiedad, o mediante conexión remota con los respectivos equipos que existan en las oficinas de los usuarios. Asimismo, la Comisión Nacional de Valores podrá acceder a los Sistemas a través de los mismos tipos de enlace que la Bolsa ofrece para ello, a los fines de realizar consultas de Mercado; para lo cual, se requiere de la correspondiente y previa autorización escrita otorgada por la Bolsa a los usuarios.

Sólo tendrán acceso a los Sistemas, los usuarios definidos en el presente Reglamento

Artículo 25.- Pueden ser usuarios de los Sistemas utilizados para la realización de las Sesiones de Mercado, los Miembros Accionistas actuando directamente o a través de sus Representantes y/o Apoderados, constituidos de conformidad con el correspondiente Reglamento y aquellas personas, expresamente autorizadas por la Junta Directiva de la Bolsa, para actuar como Operadores Especiales.

Artículo 26.- La Gerencia de la Bolsa que ejerza la administración de los Sistemas que se utilicen para la realización de las Sesiones de Mercado, tendrá las siguientes funciones:

1.- Vigilar el movimiento de los precios y los patrones de las transacciones de los Valores, para asegurar que se cumplan las políticas y los Procedimientos establecidos en los distintos Reglamentos, Manuales Funcionales y Circulares de la Bolsa, así como también en la Ley, Normas y demás instructivos emanados de la Comisión Nacional de Valores;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

- 2.- Identificar y autorizar el acceso de los diferentes usuarios a los Sistemas;
- 3.- Difundir avisos pertinentes al Mercado;
- 4.- Vigilar las órdenes ingresadas en los Sistemas, las transacciones realizadas bajo condiciones Normales y especiales y las actividades de los usuarios durante la Sesión de Mercado, reportando cualquier irregularidad a los miembros de la Comisión de Supervisión;
- 5.- Realizar seguimiento sobre situaciones importantes que se hayan presentado durante la Sesión de Mercado, apoyándose en la información que sea aportada por los miembros de la Comisión de Supervisión, así como, en la recolección de data histórica sobre órdenes y operaciones disponibles en los Sistemas de la Bolsa;
- 6.- Notificar a los miembros de la Comisión de Supervisión, cuando se observe que un usuario incurra reiteradamente en situaciones irregulares, a los fines de que la Comisión de Supervisión someta a la consideración de la Junta Directiva, la apertura de la averiguación respectiva;
- 7.- Proceder a efectuar diferimientos de la cotización de un valor conforme a lo establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento, a fin de realizar las averiguaciones pertinentes;
- 8.- Resolver situaciones relativas a las operaciones que se efectúen a través de los Sistemas;
- 9.- Administrar, organizar y reorganizar la información contenida en las bases de datos de los Sistemas que sean utilizados para la realización de las Sesiones de Mercado;
- 10.- Ingresar a los Sistemas utilizados para la realización de las Sesiones de Mercado a los fines de información y registro de las operaciones ejecutadas mediante el mecanismo de Rueda a Viva Voz.

IDENTIFICACION DE USUARIOS Y CLAVES DE ACCESO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Artículo 27.- La respectiva identificación de usuario y clave de acceso, son los únicos mecanismos válidos para que cada usuario pueda acceder y operar en los Sistemas. Dicha identificación y clave de acceso son personales, secretas e intransferibles.

La identificación del usuario en el Sistema se hará a través de los números de identificación del respectivo Miembro Accionista u Operador Especial y la clave de identificación personal que le será provista por la Bolsa de Valores de Caracas para acceder a los Sistemas. La clave deberá ser cambiada por el propio usuario, para convertirse en su clave secreta y ser modificada por éste con una periodicidad de al menos tres (3) meses.

La Bolsa de Valores de Caracas suministrará a los Miembros Accionistas y a los Operadores Especiales, tantos códigos de identificación de usuario como sean necesarios, siempre y cuando correspondan a personas naturales autorizadas para utilizar los Sistemas.

El riesgo y la responsabilidad de la correspondiente identificación del usuario y clave de acceso recaen sobre el Miembro Accionista u Operador Especial, desde el mismo momento en que la reciba de la Bolsa, por sí o por medio de sus representantes o apoderados

En este sentido, la Bolsa de Valores de Caracas remitirá a la Comisión Nacional de Valores un listado actualizado de los usuarios de los Miembros Accionistas registrados en los Sistemas. Asimismo, cada vez que ingrese un nuevo usuario, o se realice una modificación en el respectivo listado, la Bolsa lo remitirá a la Comisión Nacional de Valores, una vez actualizada la base de datos de los Sistemas.

Para los efectos de este Reglamento, el uso de la clave constituirá la manifestación de voluntad conforme del respectivo usuario quién ha asumido los riesgos y la responsabilidad correspondiente por el uso exclusivo, tanto de su calve de identificación de usuario como de las calves subsidiarias de identificación de operador que puedan existir, constituyéndose las mismas como la firma electrónica del respectivo usuario y produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

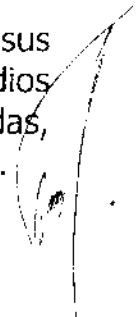
Artículo 28.- El respectivo usuario de los Sistemas provistos por la Bolsa para la realización de las Sesiones de Mercado, es responsable por toda orden que ingrese al mismo, mediante el uso de las claves de identificación que les hayan sido asignadas previamente, de conformidad con el Artículo 27 del presente Reglamento, así como por las transacciones provenientes de tales órdenes.

 La Bolsa de Valores de Caracas no tendrá responsabilidad alguna por los errores, omisiones y demás efectos que pueda causar la indebida utilización de los Sistemas, mediante el uso de las claves asignadas, de conformidad con el Artículo 27 del presente Reglamento

Parágrafo Primero.- Será responsabilidad de los usuarios de los Sistemas que proporcione la Bolsa para la realización de las Sesiones de Mercado, las siguientes actividades:

- 1.- Ingresar órdenes de compra y de venta a que se refiere el Título V del presente Reglamento, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por los clientes de comprar o vender Valores, de acuerdo a las condiciones expresadas en las órdenes, permitiendo así el respectivo acoplamiento de las mismas;
- 2.- Realizar seguimiento de las cotizaciones de los distintos Valores a fin de proveer en todo momento los mejores precios de compra venta a sus clientes;
- 3.- Velar por que las órdenes de cliente o de cartera administrada tengan prioridad de ejecución sobre las órdenes de cartera propia o relacionada;
- 4.- Responder a solicitudes de información correspondientes a órdenes u operaciones ejecutadas durante la sesión de Mercado del día correspondiente.

Parágrafo Segundo.- Los usuarios deberán mantener un registro de sus movimientos diarios, para lo cual deberán mantener a través de los medios disponibles la información sobre las órdenes ingresadas, modificadas, ejecutadas y anuladas, así como de las operaciones realizadas y anuladas.





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Los Sistemas que la Bolsa disponga para la realización de las Sesiones de Mercado, podrán proveer a los usuarios, consultas que permitan obtener la información indicada anteriormente.

**DE LAS PRIORIDADES, ENLACES Y UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES
DE TRABAJO**

Artículo 29.- La prioridad en la ejecución de las órdenes en el Mercado, será por precio, tiempo y simplicidad de las mismas.

Parágrafo Único.- La simplicidad de las órdenes en el Mercado, responderá a lo establecido en el Artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 30.- A fin de que cada usuario pueda establecer y mantener acceso o vía de enlace de comunicaciones, entre su estación de trabajo y el computador central de los Sistemas, éste deberá obtener previamente y por escrito el consentimiento de la Bolsa.

Queda prohibido utilizar los Sistemas en funciones diferentes para lo cual fueron diseñados.

Parágrafo Primero.- En caso de conexión por vía remota entre un Miembro Accionista y la Bolsa de Valores de Caracas, se prohíbe al usuario utilizar cualquier mecanismo de telecomunicaciones que no esté autorizado por la Bolsa de Valores de Caracas, para retransmitir a terceros la información suministradas por los Sistemas.

Parágrafo Segundo.- En el caso que se presenten fallas en los Sistemas de comunicaciones de las estaciones remotas, se establecerá un plan de contingencia que contemple la continuidad de la sesión de Mercado a través de estaciones de trabajo localizadas físicamente en la sede de la Bolsa de Valores de Caracas, permitiendo de esta forma al usuario, su traslado al recinto de la Bolsa para continuar su operatividad.

Si la falla en las comunicaciones involucrara a un número de estaciones de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

trabajo que no pudieran ser cubiertas con el plan de contingencia, la Junta Directiva podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 20, Parágrafo Único del presente Reglamento.

Artículo 31.- Es de la exclusiva competencia de la Bolsa de Valores de Caracas, aprobar y revisar el sitio preciso de ubicación física de las estaciones de trabajo de los usuarios, el número y el esquema de comunicación a ser utilizado por cada usuario para establecer su adecuado acceso a los Sistemas y las demás condiciones técnicas de mantenimiento de dichas estaciones de trabajo.

Son de la exclusiva cuenta de los usuarios, los costos y gastos de instalación, mantenimiento y reparación de las aludidas estaciones de trabajo.

ETAPAS DE LAS SESIONES DE MERCADO

Artículo 32.- Una jornada diaria de Mercado podrá comprender en general las siguientes etapas: Pre-Apertura, Sesión de Mercado, Cierre y Clausura de la Sesión de Mercado.

Se entiende por Pre-Apertura el período previo al inicio de la Sesión de Mercado, durante el cual los usuarios de los Sistemas pueden introducir, modificar y cancelar órdenes de compra venta.

Durante el período de Pre-Apertura, se estarán calculando los posibles precios de apertura de cada valor, sin formalizarse operaciones.

Concluida la Pre-Apertura, se anunciará a través de las estaciones de trabajo el inicio de la Sesión de Mercado. Durante este período, aquellas órdenes ingresadas durante la Pre-Apertura y que puedan formalizar operaciones, serán ejecutadas automáticamente por el Sistema, dando inicio a la Sesión de Mercado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18, Parágrafo Primero del presente Reglamento.

Vencido el horario del Mercado, se procederá al cierre del mismo, mediante anuncio a través de las estaciones de trabajo y a partir de ese momento, no



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

se permitirá la entrada de órdenes a los Sistemas.

Cerrado el Mercado, se procederá a determinar el precio referencial de cierre de cada uno de los Valores, según los Procedimientos establecidos a través de los Manuales Funcionales o Circulares emitidas por la Junta Directiva de la Bolsa.

La Clausura de la Sesión de Mercado, es el período durante el cual, los usuarios luego del cierre del Mercado, podrán revisar la información relativa a los precios referenciales de cierre, realizar consultas, así como también imprimir la información correspondiente a la actividad desarrollada por ellos durante la respectiva sesión. Seguidamente, los Sistemas quedarán completamente clausurados y todas las órdenes del día que hayan expirado, serán automáticamente eliminadas del mismo.

Artículo 33.- La Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Caracas, establecerá los horarios que comprenden cada una de las etapas de una jornada diaria de Mercado, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo Primero.- Dependerá del modelo de Mercado establecido para un determinado tipo de instrumento, contar o no con un período de Pre-Apertura, antes del inicio de la Sesión de Mercado.

Parágrafo Segundo.- La Bolsa de Valores de Caracas informará a los usuarios de los Sistemas que sean utilizados para la realización de las Sesiones de Mercado, con al menos un (1) día hábil de anticipación, cualquier cambio o modificación del horario establecido, antes de su entrada en vigencia.

TITULO X
TIPOS DE MERCADOS

Artículo 34.- De acuerdo con el tipo de valor que se encuentre inscrito en la pizarra de cotizaciones de la Bolsa de Valores de Caracas, así como la presencia y liquidez bursátil que ofrezca, se podrá contar con los siguientes



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Mercados para la formalización de operaciones: Mercado Principal y Mercado Secundario, en el entendido que dichos términos difieren de los conceptos de Mercado Primario y Mercado Secundario.

A los fines de este Reglamento y los manuales operativos de los sistemas que sean utilizados por la Bolsa de Valores de Caracas para la realización de las operaciones, se entenderá como Mercados Principales y Mercados Secundarios, los que se describen a continuación.

Mercados Principales

 **Mercado de Órdenes:** Es el que permite la colocación y el despliegue de las órdenes ingresadas durante la Sesión de Mercado, para su posterior acoplamiento automático de tipo multilateral, en atención a las prioridades de ejecución de precio y tiempo sin hacer distinción alguna entre las contrapartes intervinientes en la operación.

Mercado Fixing: Este resulta en una modalidad de contratación conocida como Contratación de Valores con Fijación de Precios Únicos, en el cual, las órdenes ingresadas se mantienen en período de subasta, durante el cual los usuarios pueden introducir, modificar y cancelar órdenes de compra venta.

Durante el período de subasta, se estarán calculando los posibles precios de cierre de cada valor, sin formalizarse operaciones.

El Mercado de Fixing contempla dos (2) períodos de subasta, lo que procura lograr una óptima formación de precios.

Mercados Secundarios

Mercado a Plazo: Este Mercado permite formalizar operaciones cuyo período de liquidación difiere de aquel establecido por las operaciones realizadas en los Mercado Principales.

Mercado de Cruces y Precios Convenidos: Este Mercado permite formalizar operaciones provenientes de órdenes cruzadas de compra venta





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

recibidas por un mismo miembro, según lo establecido en el Artículo 38 del presente Reglamento.

Este Mercado también permite formalizar operaciones convenidas previamente por dos (2) Miembros del Mercado, según lo establecido en el Artículo 39 del presente Reglamento.

Las operaciones realizadas en el Mercado de Cruces y Precios Convenidos, no compiten en la formación de precios referenciales de un valor. Sin embargo, deben respetar la formación de precios que a través de las cotizaciones de compra y de venta se encuentren presentes en el Mercado de Órdenes.

**TITULO XI
De las Órdenes y Operaciones que pueden efectuarse**

TIPOS DE ORDENES

Artículo 35.- Las órdenes de compra o de venta de Valores pueden ser: órdenes de compra o de venta; órdenes cruzadas y órdenes a precio convenido.

Artículo 36.- Las órdenes de compra o de venta pueden ser simples o de condición especial.

Las órdenes simples son aquellas que no están sujetas a algunas de las condiciones especiales previstas en el artículo 37.

Artículo 37.- Las Ordenes de Condiciones Especiales son las órdenes que pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades: Por lo mejor, mantenida, todo o nada, de ejecución mínima, ejecutar o anular y volumen oculto.

1. La condición POR LO MEJOR permite que la misma asuma el mejor precio



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ofrecido por una orden contraparte en el momento de su ingreso en los Sistemas. En el caso que al mejor precio no existan valores suficientes para atender a la propuesta, ésta será satisfecha en forma parcial, quedando el remanente de la orden limitado a dicho precio.

2. La condición MANTENIDA permite a una orden ser ejecutada en el día de su introducción al máximo de variación de precio permitido, o posicionarse para el día siguiente por la parte no ejecutada, a un precio que no exceda la variación permitida para ese día.

3. La condición TODO O NADA permite que la orden se ejecute por la cantidad total de valores expresada al momento de ser ingresada al Sistema, o, será eliminada automáticamente del Sistema de no encontrar contraparte en el Mercado que satisfaga su totalidad.

4. La condición de EJECUCION MINIMA permite especificar en la orden una cantidad mínima de Valores a negociar, en cuyo caso, la cantidad de Valores que se negocien, debe corresponder por lo menos a la cantidad determinada en la respectiva orden. De no cumplirse la condición anterior, la orden quedará automáticamente eliminada de los Sistemas.

5. La condición EJECUTAR O ANULAR permite negociar tantos Valores estén disponibles en el Mercado a un determinado precio, siendo eliminado automáticamente el remanente no ejecutado de la orden.

6. La condición VOLUMEN OCULTO permite ingresar una orden al Mercado mostrando solamente una parte del volumen a negociar, permaneciendo el resto discrecionalmente oculto. Una vez ejecutada el volumen mostrado, el resto se considerará, a todos los efectos, como propuestas de nueva introducción de carácter asimismo oculto. Este tipo de propuestas tendrán validez sólo para la sesión del día en que sean introducidas.

Parágrafo Único.- Las Ordenes bajo Condiciones Especiales a que se refiere este Artículo, se transan automáticamente a los fines de su acoplamiento, si existe en el Sistema otra orden semejante y/o complementaria.

Artículo 38.- Ordenes Cruzadas: Son órdenes cruzadas las que introduce



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

un usuario, cuando ha recibido por una parte órdenes de compra y por otra parte órdenes de venta, provenientes de diferentes clientes, pero relativas al mismo valor y a un mismo precio.

Parágrafo Primero.- Las órdenes de cruce podrán ser ingresadas a través del Mercado de Cruces y Precios Convenidos, permitiéndose el apareamiento de la operación.

Parágrafo Segundo.- Cuando el periodo de liquidación sea igual al establecido para el Mercado Regular, el precio del cruce deberá encontrarse al mejor precio de compra o venta, o en todo caso, dentro del margen establecido entre dichos precios.

En caso de no existir órdenes de compra u órdenes de venta, o ambas inclusive, el Sistema permitirá el ingreso de una orden cruzada, siempre y cuando, el precio no exceda el porcentaje de variación permitido, en relación al precio de cierre de la sesión anterior.

Si el volumen de la orden de cruce excediera el parámetro de volumen asignado al valor negociado, no será procesada automáticamente, debiendo ser validada por la Gerencia que administra la Sesión de Mercado.

Artículo 39.- Ordenes A Precio Convenido:

Son órdenes cuyo volumen y precio están previamente convenidos por dos Miembros del Mercado, con la condición que el precio de postura de la orden "A Precio Convenido" se encuentre al mejor precio de compra o venta, o en todo caso, dentro del margen establecido entre dichos precios.

Este tipo de orden es automáticamente rechazada por los Sistemas, cuando su volumen es igual o inferior al parámetro de volumen asignado al valor negociado. Asimismo, toda orden A Precio Convenido es aprobada o denegada, si la misma no llegará a cumplir con lo establecido en este Reglamento, Manuales Funcionales y Circulares de la Bolsa.

CLASES DE OPERACIONES

Artículo 40.- De acuerdo a lo establecido en este Reglamento, Manuales



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Funcionales y Circulares de la Bolsa y según su liquidación, las operaciones se clasificarán en: De Entrega Regular u Operaciones a Plazo.

1.- Las operaciones De Entrega Regular, son aquellas realizadas a través del Mercado de Ordenes y/o Mercado de Fixing.

El plazo de liquidación para estas operaciones será determinado por Bolsa, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

2. Las operaciones A PLAZO son aquellas donde se establece un período de liquidación diferente al convenido en las operaciones regulares. El período puede estar comprendido entre uno y sesenta días hábiles bursátiles, contados a partir del día de la celebración de la operación, el cual debe ser especificado al momento de ingresar la orden en los Sistemas.

Queda entendido que el período concebido para liquidar una operación regular, queda excluido dentro de la categoría de operaciones a plazo.

Parágrafo Único: La Bolsa de Valores de Caracas determinará el control, manejo y la cuantía de las garantías exigibles sobre las operaciones a plazo, bien sea en efectivo o en especie.

Artículo 41.- Las operaciones que tienen como objeto exclusivo las acciones emitidas por la Bolsa de Valores de Caracas, se denominan OPERACIONES CONDICIONALES y se rigen por las previsiones contenidas en los Reglamentos de la Bolsa.

La operación condicional de adquisición de la acción de la Bolsa de Valores de Caracas se formaliza por el simple acuerdo o consentimiento de los miembros intervinientes en la misma; sin embargo, no podrá ser liquidada, ni producirá efecto alguno en relación con la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., o con terceras personas, hasta que el adquirente sea admitido por la Junta Directiva de la Bolsa.

Si el comprador de la acción de la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., no fuere admitido o si la operación queda sin efecto en cuanto concierne a la Bolsa y a los terceros, dicho adquirente deberá proceder a la venta de la referida acción, dentro del término de treinta (30) días continuos contados



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

desde la fecha cuando quede firme la negativa de admisión o la invalidez de la operación frente a la Bolsa y los terceros. Si no lo hiciere, la Junta Directiva podrá ordenar la venta de la acción al precio de mercado, por intermedio de uno de los miembros de la Bolsa y abonará el precio que se obtenga al renuente a venderla, a quien en todo caso corresponde la eventual ganancia o pérdida resultante de la nueva operación.

Las operaciones condicionales no podrán efectuarse si al momento de verificarse, la parte vendedora no obtiene el respectivo comprobante de solvencia expedido por la Presidencia, donde conste que dicho vendedor no tiene operaciones pendientes, ni deuda u obligación alguna, sin que dicho certificado de solvencia constituya finiquito alguno de las obligaciones que el vendedor de la acción pueda sin embargo tener con la Bolsa de Valores o con el mercado.

DE LA REVOCATORIA DE OPERACIONES

Artículo 42.- El usuario que requiera revocar una operación deberá solicitarlo a la Bolsa de Valores de Caracas durante la sesión de Mercado, o hasta un lapso determinado por la Junta Directiva, una vez finalizada la sesión.

La solicitud podrá ser aprobada o rechazada por la Bolsa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La revocatoria de una operación sólo será procedente si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que el usuario que solicite la anulación lo hubiere informado a la Bolsa de forma física o electrónica, dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente Artículo. La Bolsa proveerá a los Usuarios de los teléfonos, dirección y correo electrónico, que deben ser utilizados para realizar la solicitud.
2. Que la voluntad de revocar la operación sea aceptada o confirmada por la contraparte, a través de los mecanismos que la Bolsa disponga, conforme a los indicados en el ordinal 1, del presente Artículo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Parágrafo Primero.- No procederán la revocatoria de operaciones cuando las mismas hayan marcado precio referencial máximo, mínimo o precio de cierre, de acuerdo al criterio de precio oficial de cierre, previamente definido por la Bolsa o cuando una vez practicada la correspondiente investigación, la Comisión de Supervisión, no se evidencie error en la transacción.

Parágrafo Segundo.- La revocatoria de una operación bursátil no afecta ni exime del pago de los derechos de registro que por la misma corresponda a la Bolsa como compensación por los servicios prestados por ella, salvo que la operación revocada pueda ser sustituida por otra, según el Procedimientos descrito en el Parágrafo Tercero del presente artículo.

Parágrafo Tercero.- La sustitución de una operación revocada tiene por objeto evitar una doble erogación por concepto de pago de Derecho de Registro de una operación revocada que pueda, si el caso lo permite, ser sustituida por otra. Los entes comprometidos en el proceso deberán solicitar la respectiva autorización a la Bolsa a fin de proceder al mismo. Este Procedimientos conlleva la revocación de una operación y la respectiva realización simultanea de otra(s) operación(es); en cuyo caso, el precio pactado, el valor negociado, el plazo establecido para su liquidación y las partes comprometidas en la misma, deberán mantenerse inalteradas, como condición indispensable para proceder a la acordada sustitución, además de las condiciones prevalecientes en el Parágrafo Primero de este artículo.

La sustitución de una operación sólo procederá en los siguientes casos:

- a) En el caso que un Miembro Accionista decida dividir o unificar la operación realizada.
- b) En el caso que se quiera incrementar la cantidad de acciones negociadas en la operación.

En cualquiera de los casos, el Miembro Accionista deberá participar dicha solicitud a la Bolsa a fin de notificársele si procede o no la respectiva solicitud de sustitución de operación.

En este sentido, el Derecho de Registro y el respectivo impuesto causado en



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

las operaciones bursátiles serán contemplados solamente sobre las operaciones que hayan sustituido a las operaciones anuladas.

Parágrafo Cuarto.- La Comisión de Supervisión podrá solicitar a la Junta Directiva dejar sin efecto -antes de su liquidación- las operaciones cuyos precios se aparten visiblemente de las cotizaciones del mercado; y procederá a averiguar los motivos a que hayan obedecido, para aplicar las sanciones que fueren procedentes.

**TITULO XII
DIVIDENDOS Y OTROS DERECHOS**

Artículo 43.- Una vez concertada una operación bursátil, los respectivos Valores pasan a la propiedad del comprador en el estado y condiciones que tenían en la fecha de la transacción. En el caso de que se hayan decretado dividendos u otros derechos relacionados con los Valores negociados, las operaciones se entienden realizadas con derecho a los mismos, hasta la Fecha Limite de Transacción con Beneficio, inclusive, notificada por la respectiva empresa emisora, previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos de Derechos de Suscripción, el vendedor tiene la potestad de negociar, dentro del período de suscripción, el derecho no ejercido, siempre y cuando los Derechos objeto de la suscripción estén inscritos en la Bolsa.

**TITULO XIII
DE LAS SESIONES ESPECIALES
Y OPERACIONES INSTITUCIONALES**

Artículo 44.- Las operaciones que tiene por objeto efectuar una oferta o colocación, una distribución o redistribución y/o una adquisición de Valores, regidos por la Ley de Mercado de Capitales y otras Leyes Especiales, realizadas a través de la Bolsa de Valores de Caracas, serán canalizadas a través de Sesiones Especiales.

Las operaciones que se efectúen conforme a los convenios que celebre la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Junta Directiva de la Bolsa con las partes involucradas y de acuerdo con las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores, se denomina "OPERACIONES INSTITUCIONALES".

Las operaciones institucionales se perfeccionan en la forma que acuerde la Junta Directiva de la Bolsa con las instituciones involucradas en la compra o venta de títulos valores; y se realizarán el día o los días hábiles bursátiles que al efecto fije dicha Junta Directiva de la Bolsa.

Las respectivas Normas y Procedimientos utilizados durante Sesiones Especiales serán comunicadas al Mercado mediante Circulares a fin de informar sobre las características, condiciones y demás procesos destinados a la oferta.

Artículo 45.- El ente emisor u Organismo que requiera de una Sesión Especial, deberá solicitar autorización ante la Junta Directiva de la Bolsa de Valores y a tal efecto, deberá remitir un informe donde se explique con detalle las condiciones y características del evento.

La información remitida debe contemplar:

- a) El tipo de evento que se pretenda canalizar a través de una Sesión Especial;
- b) El nombre de la empresa emisora, objeto de oferta pública;
- c) El nombre de la empresa adquiriente de los Valores, en caso de ofertas públicas de adquisición y otros procesos de acuerdo a las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.
- d) El símbolo del valor o instrumento financiero en cuestión, identificado en la Sesión Especial;
- e) Volumen o cantidad a ofrecer;
- f) El precio base, si lo hubiere;
- g) El (los) líder (es) o coordinador (es) responsable (s) en la oferta pública;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

- h) La fecha y hora en que comienza la Sesión Especial;
- i) La fecha y hora en que culmina la misma;
- j) El período y las condiciones que regirán el proceso de compensación y liquidación de las operaciones que se pacten;
- k) Cualquier otra información que sea relevante para dicho proceso;
- l) Notificación de la Comisión Nacional de Valores de ser el caso.

Parágrafo Primero.- Una vez autorizada la Sesión Especial por parte de la Junta Directiva de la Bolsa, las condiciones de la misma serán hechas publicadas por la Bolsa de Valores de Caracas con al menos un (1) día hábil bursátil previo a la Sesión Especial.

La circular que se utilice para la transmisión de la información, será consignada en la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo Segundo.- Si el caso lo amerita, en una primera fase podría contemplarse la construcción de un Libro de Ordenes del referido evento que se pretenda canalizar a través de una Sesión Especial, utilizando para ello las bondades del Sistema. Este libro consiste en la compilación de todas las órdenes de compra o de venta ingresadas por los Miembros Accionistas durante el período de postulación, en cuyo caso, sólo serían procesadas las órdenes que den cumplimiento a las condiciones establecidas y previamente informadas por el coordinador del evento.

En una segunda fase, se realizaría el proceso final de formalización, aceptación y asignación de las órdenes de compra ó de venta que hayan cumplido con las condiciones establecidas, a fin de proceder al respectivo apareo de las mismas, dando así por terminado, el proceso requerido dentro de la Sesión Especial.

En todo caso, las condiciones para construir el libro deberán estar indicadas en una Circular que la Bolsa genere al respecto.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Artículo 46.- Las órdenes de compra o de venta que resulten admitidas para el proceso final de asignación, serán consideradas en firme.

**TITULO XIV
De los Parámetros de Negociación**

Artículo 47.- Los parámetros de negociación responden a cuantificaciones numéricas, que determinan el comportamiento de los Valores negociados durante una Sesión de Mercado.

Los parámetros de negociación permiten un efectivo control, supervisión y validación de las operaciones que se realizan y de las actividades que los usuarios cumplen desde sus estaciones de trabajo.

Artículo 48.- Los parámetros de negociación son:

- a) Parámetro de "Salto en Precio", el cual rige automáticamente el incremento o disminución del precio de cotización de un valor, de acuerdo a un margen que varía, dependiendo del nivel de precio al cual se encuentre cotizándose el valor;
- b) parámetros de "Volumen" para el Mercado de Cruces y Operaciones a Precio Convenido, el cual permite a la Gerencia de la Bolsa que administra los Sistemas utilizados para la realización de la Sesión de Mercado, validar las operaciones que se pretendan realizar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 y 39 del presente Reglamento;
- c) Parámetro de "Variación en Precio del Mercado de Ordenes", el cual limita el ingreso de órdenes cuyos precios excedan el porcentaje de variación establecido a la alza o a la baja, en relación a los precios de cierre de la sesión anterior.

La Junta Directiva establecerá el porcentaje de Variación en Precio del Mercado de Ordenes, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

- d) Parámetro de "Variación en Precio del Mercado Fixing", el cual limita el



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ingreso de órdenes cuyos precios excedan el porcentaje de variación establecido a la alza o a la baja, en relación a los precios de cierre de la sesión anterior.

La Junta Directiva establecerá el porcentaje de Variación en Precio del Mercado de Ordenes, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

e) parámetros de "Alerta en el Ingreso y Confirmación de Ordenes", el cual alerta al usuario a través de mensajes preestablecidos y difundidos por pantalla, cuando el precio ofrecido en la orden, se aleja en un determinado porcentaje del último precio negociado, a fin de obligar al usuario a confirmar el precio; la Bolsa de Valores de Caracas informará al Mercado los Valores numéricos de tales parámetros, cuando se realice algún tipo de revisión al respecto.

IRREGULARIDADES EN EL DESENVOLVIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 49.- En caso de surgir alguna información precisa sobre un hecho o evento que pueda influir de manera apreciable en la cotización de alguno de los Valores inscritos u ocurrir alguna incidencia que pudiera afectar el normal desenvolvimiento de la Sesión de Mercado o el adecuado funcionamiento de los Sistemas, se podrá aplicar alguno de los siguientes Procedimientos, según sea el caso:

1).- **SUBASTA POR VOLATILIDAD:** Consiste en el establecimiento de un período de Ajuste de Precios, durante el cual se permite la introducción, modificación y cancelación de órdenes, sin que se produzca ningún tipo de acoplamiento de las mismas, cuando en un valor se presentan órdenes de compra venta que por su igualdad en precio, puedan generar un operación a un precio cuya variación respecto al precio de cierre de la Sesión anterior, sea igual a la "Variación en Precio del Mercado de Ordenes".

El objetivo de la Subasta por Volatilidad es obtener un precio equilibrado del



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

valor en cuestión, al permitir que concurren varias órdenes de compra y de venta en el Mercado, de acuerdo a la tendencia definida durante la Sesión de Mercado.

El porcentaje de variación establecido para la activación de una Subasta por Volatilidad, podrá ser inferior al porcentaje establecido por la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Caracas, en el literal c) del Artículo 48 del presente Reglamento.



Durante el período que dure la Subasta por Volatilidad, la Bolsa de Valores de Caracas, establecerá comunicación efectiva con la empresa emisora para obtener cualquier tipo de información que pudiese ser la causa de la variación, o motivar movimientos significativos en el precio.

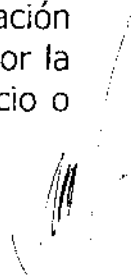
Una vez obtenida la información por parte de la empresa emisora, la misma será difundida a través de los Sistemas de la Bolsa y el valor podrá continuar negociándose en el Mercado.

De persistir la volatilidad en los precios, se procederá a realizar el DIFERIMIENTO del valor, conforme a lo establecido en el presente Artículo.

La Comisión de Supervisión podrá suspender la Subasta por Volatilidad de no lograrse una comunicación efectiva con la empresa emisora, para el momento del cierre de la Sesión de Mercado.

2).- **DIFERIMIENTO:** Su propósito consiste en el detenimiento momentáneo de la cotización de un valor por parte de la Bolsa de Valores, a fin de obtener información de la empresa emisora y/o de los Miembros Accionistas de la Bolsa, involucrados en los movimientos significativos en precio y/o volumen que activaron al procedimiento, a fin de aclarar la situación, todo ello, conforme a los procedimientos establecidos en las Leyes y Normas que regulan el suministro de Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las empresas cuyos Valores son objeto de oferta pública.

Asimismo, el propósito del diferimiento puede ser el de detener la cotización de un valor como consecuencia de la suspensión temporal ordenada por la Comisión Nacional de Valores, a los fines de llevar a cabo algún anuncio o





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

efectuar algún tipo de investigación.

Parágrafo Primero: Dependiendo de la relevancia del acontecimiento o de la situación que se produzca, la información que solicite la Bolsa, deberá ser suministrada por escrito.

Parágrafo Segundo: En caso de no lograrse la comunicación efectiva para el momento de la clausura del Mercado, las órdenes que dieron origen al diferimiento del valor, serán anuladas al cierre del mismo.

Parágrafo Tercero: En los casos que se requiera y una vez que la información del hecho relevante haya sido difundida al Mercado y se proceda seguidamente al restablecimiento de la cotización, el valor en cuestión podría entrar en una Fase de Ajuste de Precio de quince (15) minutos, a fin de continuar con el curso normal de la sesión de Mercado. Durante la Fase de Ajuste de Precio, la oscilación regular de precio prevista en los literales b) y c) del Artículo 48 de este Reglamento, podrá variar a fin de que el precio referencial sea ajustado por el mismo Mercado.

Parágrafo Cuarto: Se entiende como Fase de Ajuste de Precio, el período en el cual un valor entra en una etapa de Formación de Precio, permitiendo la introducción, modificación y cancelación de órdenes, sin que se produzca ningún tipo de acoplamiento de las mismas. Al finalizar este lapso, todas aquellas órdenes ingresadas durante el mismo, que puedan formalizar operaciones, serán ejecutadas automáticamente. El principal objetivo de esta practica es el de obtener una optima valorización del valor de una empresa, dentro de una sesión de Mercado.

REVISION y ACTUALIZACION DE LOS PARAMETROS

Artículo 50.- La Comisión de Supervisión revisará y actualizará periódicamente los correspondientes Valores numéricos de los Parámetros de Negociación, de acuerdo con el desenvolvimiento del Mercado. Las modificaciones que resulten de la respectiva revisión, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Caracas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

El resultado de tales revisiones y actualizaciones será notificado a la Comisión Nacional de Valores e informado al Mercado, al menos con tres (3) días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigor.

Título XV
De la Liquidación de las Operaciones

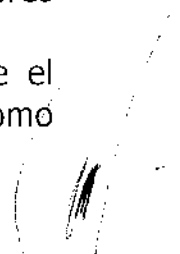


Artículo 51.- El miembro vendedor responde por los valores en cuya negociación haya intervenido, sólo hasta la entrega de los mismos. No obstante, la responsabilidad del miembro vendedor, subsistirá aun después de tal entrega, si con motivo de la transferencia de la titularidad de los valores vendidos en la caja de valores o la inscripción del traspaso de los títulos en el libro de accionistas, surge oposición de terceros o se comprobare la existencia de gravámenes o medidas judiciales sobre los valores negociados, no imputables a la parte compradora, o no se pudiere efectuar la transferencia de la titularidad en la caja de valores o el traspaso en el libro de accionistas del emisor de los valores, por cualquier otra circunstancia imputable al vendedor.

Artículo 52.- En caso de incumplimiento de cualquier operación, el miembro que hubiere cumplido tiene derecho a dirigirse por escrito a la Presidencia de la Bolsa, dentro los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha del incumplimiento, exigiendo el cumplimiento o la ejecución de la operación. Verificado el incumplimiento, el Presidente hará la correspondiente notificación al miembro incumplidor y le concederá un (1) día hábil bursátil de plazo, para que proceda a cumplir o a ejecutar sus obligaciones y si no lo hiciere, se aplicará lo que disponen los párrafos subsiguientes:

a) Si el miembro incumplidor es el comprador, el Presidente ordenará la venta de las especies en Sesión de Mercado y a precio de mercado, por intermedio del miembro cumplidor, siguiéndose al efecto, los procedimientos administrativos que al efecto se hayan establecido con la caja de valores respectiva.

Si conforme a lo anterior, el precio que se obtenga fuere menor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia, así como





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

también los derechos de registro e intereses causados, deberán ser pagados por el corredor comprador. Si por el contrario, el precio que se obtenga es mayor que el pactado en la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará en beneficio de la Bolsa, como retribución por el servicio prestado.

b) Si el miembro incumplidor es el vendedor, el Presidente puede ordenar la compra de las especies en las Sesiones de Mercado subsiguientes, a través del miembro cumplidor, otorgando al efecto órdenes por un período no mayor de diez (10) días hábiles bursátiles. En caso de que se logre comprar dichas especies, se le cobrará al miembro incumplidor la correspondiente diferencia de precio, si fuera mayor que el pactado en la operación incumplida, así como también los derechos de registro e intereses respectivos.

Si la operación no puede cumplirse dentro del plazo antes indicado, se someterá el asunto a la consideración de la Junta Directiva, a fin de que ésta determine la indemnización que debe pagar el miembro que haya incumplido.

En el supuesto de que la compra de las especies se lleve a cabo por un precio menor que el de la operación incumplida, la correspondiente diferencia quedará en beneficio de la Bolsa, como compensación por los servicios prestados.

c) En cualquiera de las circunstancias aludidas en los precedentes literales a) y b), si el miembro incumplidor se niega a pagar las cantidades o indemnizaciones que debe satisfacer y continúa aun el incumplimiento, tres (3) días continuos después, la Junta Directiva de la Bolsa hará ejecutar las garantías generales y especiales que el miembro en cuestión tenga constituidas, de acuerdo a la Ley de Mercado de Capitales y a los Reglamentos de la Bolsa de Valores de Caracas, a los efectos de satisfacer el correspondiente monto adeudado, así como los demás gastos que el referido procedimiento ocasione.

En caso de que la ejecución de garantías resulte insuficiente, subsistirá la responsabilidad del miembro incumplidor por la diferencia. Adicionalmente, la Junta Directiva de la Bolsa procederá a suspender al miembro incumplidor, por períodos sucesivos no mayores de noventa (90) días cada



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

uno y si llegaren a cumplirse tres (3) de dichas suspensiones sin que la situación haya quedado totalmente corregida, lo sancionará con expulsión, de acuerdo con las previsiones contenidas en los Reglamentos de la Bolsa de Valores de Caracas.



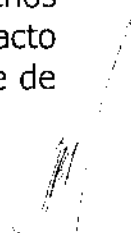
Parágrafo Único: A fin de determinar los incumplimientos de operaciones de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, las cajas de valores con quienes la Bolsa de Valores de Caracas haya celebrado convenios operativos, informarán a ésta, en la forma y con la periodicidad que determinen los procedimientos administrativos establecidos al efecto, los resultados de la compensación y liquidación de las operaciones bursátiles.

TITULO XV
De La Información

Artículo 53.- La Bolsa de Valores de Caracas procurará establecer y mantener un sistema de información eficiente, que estará a la disposición de sus miembros y del público en general.

Artículo 54.- La Bolsa publicará diariamente en un Boletín, las operaciones realizadas, con expresión del volumen y precio negociados en cada operación y de los miembros que intervinieron en ellas.

Artículo 55.- La Bolsa informará a través de los medios con que disponga:

- a) Los nombres de los miembros y de los apoderados de estos que ingresen a la Bolsa o se retiren de ella;
 - b) De la anulación, alteración, pérdida o transferencia de títulos cuando así lo informe el ente emisor de estos o cuando tales circunstancias lleguen a conocimiento de la Presidencia de la Bolsa, por cualquier otra vía;
 - c) De toda información que reciba la Bolsa relacionada con el decreto o pago de dividendos, con el otorgamiento de cualesquiera otros derechos concernientes a los valores inscritos en aquélla; y con todo otro hecho, acto o acción de carácter legal, económico o financiero que la Bolsa considere de
- 



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

trascendencia para la estimación del precio de dichos valores o para su circulación en el mercado.

d) De toda otra información que de acuerdo con los Reglamentos de la Bolsa y Circulares, deba ser difundida.

Artículo 56.- La Bolsa puede también publicar cualesquiera otros boletines, manuales, etc., tanto periódicos como ocasionales, que contengan información general sobre la situación del mercado; análisis de las transacciones realizadas en determinados períodos; resumen de las informaciones que deben suministrar los entes emisores de valores inscritos; hechos de importancia que pueden incidir sobre el curso de los precios de los valores, información general sobre los valores inscritos o sobre las entidades emisores de los mismos; etc.

Título XVII
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 57.- Toda duda que surja en la interpretación o aplicación de este Reglamento, será resuelta por la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 58.- La Normativa complementaria a este Reglamento será establecida por la Junta Directiva de la Bolsa, a través de los Manuales Funcionales y Circulares que al efecto sean emitidas.

Artículo 59.- Las modificaciones que requiera este Reglamento serán efectuadas por la Junta Directiva de la Bolsa y luego se someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores. Obtenida ésta, el Reglamento será publicado en la Gaceta Oficial íntegramente de nuevo, con sus modificaciones.

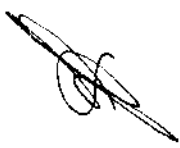
Artículo 60.- El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela y a partir de entonces, quedará sin efecto parcialmente el Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Caracas publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en su edición Nro. 4.778 Extraordinaria de fecha



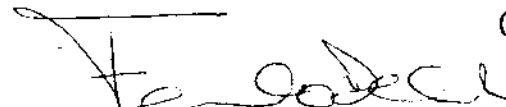
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

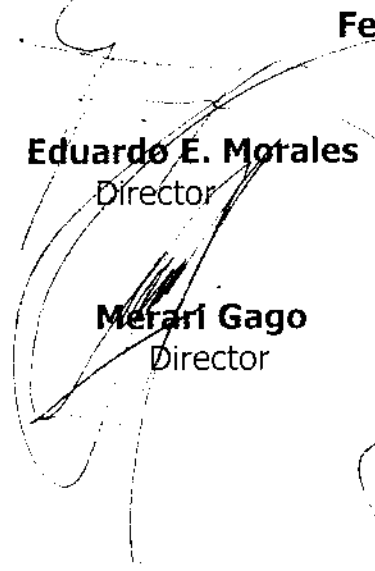
07 de septiembre de 1994, en lo que respecta a lo siguiente: Título V, De la Inscripción y Negociación de Títulos Valores en la Bolsa de Valores de Caracas, Título VI, De la Pérdida de los Títulos y su Transferencia Indebida, Título VII, De las Ruedas de Corredores y de las Operaciones en General, Título VIII, De las Clases de Operaciones y su Liquidación, Título XI, De la Información.

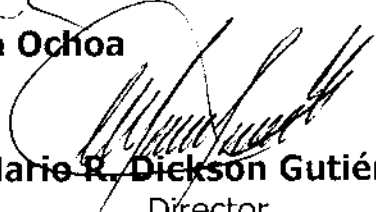
De igual manera, a partir de la publicación del presente Reglamento, quedarán sin efecto en su totalidad los siguientes Reglamentos:

 Reglamento del Sistema Automatizado de Liquidaciones Bursátiles, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en su edición Nro. 4.729 Extraordinario de fecha 6 de junio de 1994, el Reglamento Especial de la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., para la Inscripción Cotización y Negociación de Títulos Valores denominados "Depósitos Globales de Acciones" (GDS) y "Depósitos Americanos de Acciones" (ADS), publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en su edición Nro. 34.946 de fecha 20 de abril de 1992 y el Reglamento del Sistema Integrado Bursátil Electrónico (S.I.B.E) de la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en su edición Nro. 37.167 de fecha 27 de marzo de 2001

Comuníquese y Publíquese,

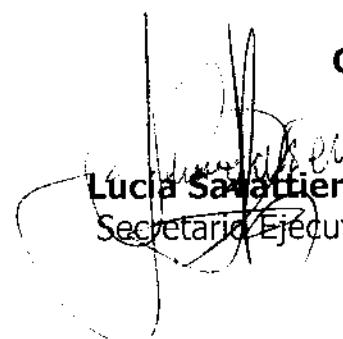

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Merari Gago
Director


Carlos E. Contreras Carmona
Director


Lucía Savatieri F.
Secretario Ejecutivo

